



MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 42 FRACCIÓN I Y 70 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; Y CON BASE EN LA SIGUIENTE:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa se fundamenta en el proceso de evolución del constitucionalismo mexicano hacia un modelo centrado en la dignidad humana, la igualdad sustantiva y la progresividad de los derechos humanos, a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos de 2011, la cual estableció la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como de prevenir, investigar, sancionar y reparar sus violaciones, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

DOCUMENTO INFORMATIVO

En este contexto, el orden constitucional mexicano ha avanzado hacia el reconocimiento de la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, la incorporación de la perspectiva de género como criterio transversal de actuación institucional, la igualdad salarial y el principio de paridad en todos los ámbitos de la vida pública. Dichos avances se encuentran reforzados por los estándares derivados de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, los cuales obligan a los Estados a adoptar medidas legislativas, administrativas y judiciales eficaces para eliminar la discriminación estructural y garantizar una vida libre de violencia para las mujeres.

No obstante, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos aún no ha sido plenamente armonizada con dicho parámetro constitucional y convencional, ya que, si bien contiene disposiciones en materia de igualdad y no discriminación, estas no incorporan de manera expresa la igualdad sustantiva, ni reconocen con rango constitucional el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia en los términos establecidos por el orden constitucional federal. Asimismo, se advierte la ausencia de una cláusula transversal que obligue a todas las autoridades estatales y municipales a actuar con perspectiva de género, enfoque de derechos humanos, interseccionalidad y debida diligencia reforzada, así como la falta de una disposición constitucional expresa en materia de igualdad salarial y una regulación insuficiente del principio de paridad de género como mandato estructural en la integración de los poderes públicos, los organismos constitucionales autónomos y los ayuntamientos.

De igual forma, resulta necesario fortalecer el diseño institucional en materia de procuración e impartición de justicia, a efecto de incorporar de manera explícita la obligación del Ministerio Público y de los órganos jurisdiccionales de actuar con perspectiva de género y debida diligencia reforzada, así como consolidar la



obligación constitucional de contar con fiscalías especializadas en la investigación de delitos relacionados con violencias de género contra las mujeres, dotadas de autonomía técnica y operativa. De manera paralela, se considera indispensable que las instituciones de seguridad pública estatales y municipales actúen bajo dichos estándares reforzados, a fin de garantizar una respuesta institucional eficaz frente a la violencia de género.

En consecuencia, la presente iniciativa tiene por objeto armonizar la Constitución local con el parámetro de regularidad constitucional federal y convencional, mediante la incorporación de un nuevo artículo 19 Ter como eje estructural del sistema de igualdad sustantiva en el Estado, así como mediante reformas a los artículos relativos a la Fiscalía General del Estado, el Poder Judicial y las instituciones de seguridad pública, a fin de consolidar un marco constitucional coherente que garantice de manera efectiva la igualdad sustantiva, la erradicación de la violencia contra las mujeres, la paridad de género y la igualdad salarial en el Estado de Morelos.

DOCUMENTO INFORMATIVO

De manera complementaria, se propone la reforma del artículo 79-A, relativo a la Fiscalía General del Estado, para establecer la obligación constitucional de contar con una Fiscalía Especializada en la investigación de delitos relacionados con las violencias de género contra las mujeres, dotada de autonomía técnica y operativa, con el objeto de garantizar una investigación eficaz, especializada y con enfoque de género.

Asimismo, se reforma el artículo 86, relativo al Poder Judicial del Estado, a efecto de incorporar que la carrera judicial y la función jurisdiccional deberán regirse por los principios de perspectiva de género, enfoque de derechos humanos e interseccionalidad, fortaleciendo así el acceso a la justicia de las mujeres en condiciones de igualdad y libre de discriminación.

En materia de seguridad pública, se propone la reforma del artículo 114-Bis, relativo a las funciones de los ayuntamientos en materia de seguridad pública, con el propósito de establecer que las instituciones de seguridad pública estatales y municipales deberán actuar con perspectiva de género, enfoque de derechos humanos, interseccionalidad y debida diligencia reforzada, garantizando la prevención, atención e investigación de la violencia, particularmente la ejercida contra las mujeres.

Con estas reformas, se busca consolidar un bloque constitucional local coherente con el parámetro de regularidad constitucional federal y convencional, que permita transitar de un modelo de igualdad formal a uno de igualdad sustantiva, fortaleciendo la respuesta institucional del Estado frente a la violencia de género, garantizando la paridad en la integración del poder público y asegurando condiciones reales de igualdad para todas las personas en el Estado de Morelos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se somete a consideración la siguiente:



INICIATIVA DE REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS EN MATERIA DE IGUALDAD SUSTANTIVA, VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, PARIDAD DE GÉNERO E IGUALDAD SALARIAL.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, QUE REFORMA LA DEL AÑO DE 1888 TITULO PRIMERO DISPOSICIONES PRELIMINARES CAPITULO *I DE LA SOBERANÍA, INDEPENDENCIA, TERRITORIO Y FORMA DE GOBIERNO DEL ESTADO Y DE LOS DERECHOS HUMANO	
	Se adiciona el artículo: ARTÍCULO 19 Ter Toda persona tiene derecho a la igualdad sustantiva. El Estado y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas necesarias para garantizar la igualdad real y efectiva entre mujeres y hombres, así como para eliminar los obstáculos, brechas y prácticas discriminatorias que limiten el ejercicio de los derechos humanos. Las mujeres tienen derecho a una vida libre de violencia. El Estado y los municipios garantizarán, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos humanos, la prevención, atención, protección, investigación, sanción, reparación integral y erradicación de las violencias contra las mujeres. Todas las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus competencias, deberán actuar con perspectiva de género, enfoque de derechos humanos, interseccionalidad y debida diligencia reforzada en el diseño,



	implementación, seguimiento y evaluación de las políticas públicas, así como en la procuración e impartición de justicia. A trabajo igual, desempeñado en puesto, jornada, responsabilidad, eficiencia y condiciones equivalentes, corresponderá salario igual, sin discriminación por motivo de sexo, género, orientación sexual, identidad de género, estado civil, origen étnico o nacional, condición social, discapacidad o cualquier otra condición. La integración de los Poderes del Estado, los organismos constitucionales autónomos, los ayuntamientos, los órganos de dirección de la administración pública y cualquier ente público estatal o municipal deberá observar el principio de paridad de género, en los términos previstos por esta Constitución y las leyes que de ella emanen. La ley establecerá los mecanismos institucionales y presupuestales necesarios para garantizar el cumplimiento de los derechos reconocidos en este artículo.
TITULO CUARTO DEL PODER EJECUTIVO *CAPITULO IV DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS	
ARTICULO *79-A.- El ejercicio de las funciones del Ministerio Público se realizará por medio de la Fiscalía General del Estado de Morelos, como órgano constitucional autónomo, dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propios. Su Titular será el Fiscal General del Estado. [...] VIII. Ejercer las demás atribuciones que le encomienden las leyes.	ARTICULO *79-A.- El ejercicio de las funciones del Ministerio Público se realizará por medio de la Fiscalía General del Estado de Morelos, como órgano constitucional autónomo, dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propios. Su Titular será el Fiscal General del Estado. [...] VIII. Contar con una Fiscalía Especializada en la investigación y persecución de los delitos relacionados con las violencias contra las mujeres por razones de género, que garantice el acceso efectivo a la justicia, la debida diligencia reforzada, la



	perspectiva de género, la no revictimización y la atención integral a las víctimas, con autonomía técnica y operativa en el ejercicio de sus funciones, en los términos que establezca la ley. IX. Ejercer las demás atribuciones que le encomienden las leyes. Se adiciona la fracción VIII y se recorre en su orden la fracción IX
--	---

TITULO *QUINTO

DEL PODER JUDICIAL CAPITULO I DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTÍCULO *16.- El ejercicio del Poder Judicial del Estado, se deposita en el Tribunal Superior de Justicia, el cual funcionará en Pleno, Salas Colegiadas, Unitarias y, en su caso, en Salas Especializadas por materia; en un Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes; en el Tribunal de Disciplina Judicial, un Órgano de Administración Judicial; así como los Juzgados de Primera Instancia, Juzgados Menores, Especializados en Materia Penal Adversarial; Especializados en Materia de Justicia Penal para Adolescentes y de Paz, organizados de acuerdo con su competencia establecida en las leyes.

[...]

Para la integración de los órganos jurisdiccionales la ley establecerá las bases para la formación, evaluación, certificación y actualización de las personas funcionarias y servidoras públicas, así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, independencia y paridad de género.

ARTÍCULO *96.- El ejercicio del Poder Judicial del Estado, se deposita en el Tribunal Superior de Justicia, el cual funcionará en Pleno, Salas Colegiadas, Unitarias y, en su caso, en Salas Especializadas por materia; en un Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes; en el Tribunal de Disciplina Judicial, un Órgano de Administración Judicial; así como los Juzgados de Primera Instancia, Juzgados Menores, Especializados en Materia Penal Adversarial; Especializados en Materia de Justicia Penal para Adolescentes y de Paz, organizados de acuerdo con su competencia establecida en las leyes.

[...]

Para la integración de los órganos jurisdiccionales, la ley establecerá las bases para la formación, evaluación, certificación y actualización de las personas funcionarias y servidoras públicas, así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, independencia, **paridad de género, perspectiva de género, enfoque de derechos humanos e interseccionalidad**, en los términos que establezcan las leyes.

TÍTULO *SEXTO



DEL MUNICIPIO LIBRE CAPÍTULO * IV DE LOS SERVICIOS QUE PRESTAN	
ARTÍCULO *114-bis.- Los Ayuntamientos tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes: [...] VIII.- Seguridad Pública, en los términos del Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la presente Constitución y de las leyes que de ambas emanen; así como la policía preventiva municipal y de tránsito, y el Cuerpo de Bomberos. La policía preventiva municipal estará al mando del Presidente Municipal, en los términos de la normatividad correspondiente. Aquella acatará las órdenes que el Gobernador le transmita en aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público; y	ARTÍCULO *114-bis.- Los Ayuntamientos tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes: [...] VIII.- Seguridad Pública, en los términos del Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la presente Constitución y de las leyes que de ambas emanen; así como la policía preventiva municipal y de tránsito, y el Cuerpo de Bomberos. La policía preventiva municipal estará al mando del Presidente Municipal, en los términos de la normatividad correspondiente. Aquella acatará las órdenes que la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado le transmita en aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público, las instituciones de seguridad pública deberán actuar en el ejercicio de sus funciones con perspectiva de género, enfoque de derechos humanos, interseccionalidad y debida diligencia reforzada, garantizando la prevención y atención de las violencias contra las mujeres y colaborando, en el ámbito de sus atribuciones, en la investigación de los delitos, bajo la conducción y mando del Ministerio Público, conforme a las disposiciones aplicables; y

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito someter a la consideración de esta Soberanía la siguiente:

INICIATIVA DE REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS EN MATERIA DE IGUALDAD SUSTANTIVA, VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, PARIDAD DE GÉNERO E IGUALDAD SALARIAL.

ARTÍCULO PRIMERO. Se **adiciona** el artículo 19 Ter a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, para establecer el reconocimiento expreso de



la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, la igualdad salarial, así como la obligación de todas las autoridades estatales y municipales de actuar con perspectiva de género, enfoque de derechos humanos, interseccionalidad y debida diligencia reforzada, y el principio de paridad de género como eje transversal en la integración de los poderes públicos, organismos constitucionales autónomos, ayuntamientos y demás entes públicos.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se **reforma** el artículo 79-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, para establecer la obligación del Ministerio Público de contar con una Fiscalía Especializada en la investigación de delitos relacionados con las violencias de género contra las mujeres, dotada de autonomía técnica y operativa, encargada de garantizar la debida diligencia reforzada, la no revictimización, la atención integral a víctimas y la investigación eficaz con perspectiva de género.

DOCUMENTO INFORMATIVO

ARTÍCULO TERCERO. Se **reforma** el quinto párrafo del artículo 86 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, para incorporar que la carrera judicial y la función jurisdiccional se regirán, además de los principios ya previstos, por los principios de perspectiva de género, enfoque de derechos humanos e interseccionalidad, a efecto de garantizar el acceso a la justicia en condiciones de igualdad y sin discriminación.

ARTÍCULO CUARTO. Se **reforma** el artículo 114-Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, para establecer que las instituciones de seguridad pública municipales deberán actuar con perspectiva de género, enfoque de derechos humanos, interseccionalidad y debida diligencia reforzada, garantizando la prevención, atención e investigación de la violencia, particularmente la ejercida contra las mujeres.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, QUE REFORMA LA DEL AÑO DE 1888

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES PRELIMINARES

CAPITULO *I DE LA SOBERANÍA, INDEPENDENCIA, TERRITORIO Y FORMA DE GOBIERNO DEL ESTADO Y DE LOS DERECHOS HUMANOS

ARTÍCULO 19 Ter.- Toda persona tiene derecho a la igualdad sustantiva. El Estado y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas necesarias para garantizar la igualdad real y efectiva entre mujeres y



hombres, así como para eliminar los obstáculos, brechas y prácticas discriminatorias que limiten el ejercicio de los derechos humanos.

Las mujeres tienen derecho a una vida libre de violencia. El Estado y los municipios garantizarán, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos humanos, la prevención, atención, protección, investigación, sanción, reparación integral y erradicación de las violencias contra las mujeres.

Todas las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus competencias, deberán actuar con perspectiva de género, enfoque de derechos humanos, interseccionalidad y debida diligencia reforzada en el diseño, implementación, seguimiento y evaluación de las políticas públicas, así como en la procuración e impartición de justicia.

A trabajo igual, desempeñado en puesto, jornada, responsabilidad, eficiencia y condiciones equivalentes, corresponderá salario igual, sin discriminación por motivo de sexo, género, orientación sexual, identidad de género, estado civil, origen étnico o nacional, condición social, discapacidad o cualquier otra condición.

La integración de los Poderes del Estado, los organismos constitucionales autónomos, los ayuntamientos, los órganos de dirección de la administración pública y cualquier ente público estatal o municipal deberá observar el principio de paridad de género, en los términos previstos por esta Constitución y las leyes que de ella emanen.

La ley establecerá los mecanismos institucionales y presupuestales necesarios para garantizar el cumplimiento de los derechos reconocidos en este artículo

TITULO CUARTO DEL PODER EJECUTIVO

***CAPITULO IV**

DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS

ARTICULO *79-A.- El ejercicio de las funciones del Ministerio Público se realizará por medio de la Fiscalía General del Estado de Morelos, como órgano constitucional autónomo, dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propios. Su Titular será el Fiscal General del Estado.

[...]

VIII. Contar con una Fiscalía Especializada en la investigación y persecución de los delitos relacionados con las violencias contra las mujeres por razones de género,



que garantice el acceso efectivo a la justicia, la debida diligencia reforzada, la perspectiva de género, la no revictimización y la atención integral a las víctimas, con autonomía técnica y operativa en el ejercicio de sus funciones, en los términos que establezca la ley.

IX. Ejercer las demás atribuciones que le encomienden las leyes.

TITULO *QUINTO

DEL PODER JUDICIAL CAPITULO I DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTÍCULO *86.- El ejercicio del Poder Judicial del Estado, se deposita en el Tribunal Superior de Justicia, el cual funcionará en Pleno, Salas Colegiadas, Unitarias y en su caso en Salas Especializadas por materia; en un Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes; en el Tribunal de Disciplina Judicial, un Órgano de Administración Judicial; así como los Juzgados de Primera Instancia, Juzgados Menores, Especializados en Materia Penal Adversarial; Especializados en Materia de Justicia Penal para Adolescentes y de Paz, organizados de acuerdo con su competencia establecida en las leyes.

[...]

Para la integración de los órganos jurisdiccionales, la ley establecerá las bases para la formación, evaluación, certificación y actualización de las personas funcionarias y servidoras públicas, así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, independencia, **paridad de género, perspectiva de género, enfoque de derechos humanos e interseccionalidad**, en los términos que establezcan las leyes.

TÍTULO *SEXTO

DEL MUNICIPIO LIBRE

CAPÍTULO * IV DE LOS SERVICIOS QUE PRESTAN

ARTÍCULO *114-bis.- Los Ayuntamientos tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

[...]



VIII.- Seguridad Pública, en los términos del Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la presente Constitución y de las leyes que de ambas emanen; así como la policía preventiva municipal y de tránsito, y el Cuerpo de Bomberos.

La policía preventiva municipal estará al mando del Presidente Municipal, en los términos de la normatividad correspondiente. Aquélla acatará las órdenes que la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado le transmita en aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público, **las instituciones de seguridad pública deberán actuar en el ejercicio de sus funciones con perspectiva de género, enfoque de derechos humanos, interseccionalidad y debida diligencia reforzada, garantizando la prevención y atención de las violencias contra las mujeres y colaborando, en el ámbito de sus atribuciones, en la investigación de los delitos, bajo la conducción y mando del Ministerio Público, conforme a las disposiciones aplicables; y**

DOCUMENTO INFORMATIVO

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” del Estado de Morelos.

SEGUNDO. El Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos deberá realizar las adecuaciones a las leyes secundarias correspondientes en un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, a fin de armonizarlas con las disposiciones constitucionales aquí reformadas y adicionadas.

TERCERO. El Poder Ejecutivo del Estado, los municipios, los organismos constitucionales autónomos y demás entes públicos estatales y municipales deberán adoptar las medidas administrativas, programáticas y presupuestales necesarias para dar cumplimiento a las obligaciones derivadas del artículo 19 Ter de esta Constitución, particularmente en materia de igualdad sustantiva, vida libre de violencia, igualdad salarial y paridad de género.

CUARTO. El Poder Judicial del Estado de Morelos deberá adecuar sus normativas internas, criterios de actuación y programas de formación judicial para incorporar de manera obligatoria la perspectiva de género, el enfoque de derechos humanos, la interseccionalidad y la debida diligencia reforzada, en un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

QUINTO. Los ayuntamientos del Estado de Morelos deberán realizar las adecuaciones necesarias a sus reglamentos y disposiciones administrativas en materia de seguridad pública municipal, a efecto de garantizar la aplicación de la perspectiva de género, el enfoque de derechos humanos, la interseccionalidad y la debida diligencia reforzada en las actuaciones de sus instituciones de seguridad pública.

Sin otro particular, manifiesto a Ustedes mi consideración distinguida.



MUJERES
SECRETARÍA DE LAS MUJERES

ATENTAMENTE
LA GOBERNADORA CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

MARGARITA GONZÁLEZ SARAIVA CALDERÓN

EL SECRETARIO DE GOBIERNO DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL

EDGAR ANTONIO MALDONADO CEBALLOS

DOCUMENTO INFORMATIVO

LA SECRETARIA DE LAS MUJERES DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL

CLARISA GÓMEZ MANRIQUE

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS FORMA PARTE INTEGRAL DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS EN MATERIA DE IGUALDAD SUSTANTIVA, VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, PARIDAD DE GÉNERO E IGUALDAD SALARIAL.

